

Póliza Básica ante Particulares

ASEGURADORA RURAL, S.A.

Autorizada para operar Seguros en la República de Guatemala, conforme Acuerdo Gubernativo No. 700-99, emitido a través del Ministerio de Economía el día 10 de septiembre de 1999.

Por Q.

DATOS DEL FIADO

Nombre:

Dirección:

CLASE

**SEGURO DE CAUCIÓN
NO.**

ASEGURADORA RURAL, S.A. en uso de la autorización que le fue otorgada por EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, se constituye fiadora solidaria hasta por la suma de QUETZALES CON /100 (Q.).

ANTE:

Para Garantizar:

La presente póliza se expide con sujeción a las condiciones que se expresan en las Condiciones Generales adheridas a esta póliza.

ASEGURADORA RURAL, S. A., conforme al artículo 1027 del Código de Comercio de Guatemala, no gozará del beneficio de excusión a que se refiere el Código Civil de la República de Guatemala, y para la interpretación y cumplimiento de la garantía que esta póliza representa, se somete expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Guatemala.

ESTE CONTRATO DE SEGURO DE CAUCIÓN INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE

En fe de lo cual, extiende, firma y sella la presente póliza, en la Ciudad de Guatemala, a los días del mes de del

ASEGURADORA RURAL, S.A.

Revisado

Representante Legal

Texto registrado en la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. 299-2011 del 02 de Junio de 2011

**CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN
ADMINISTRATIVA ANTE PARTICULARES**

- XVII. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL CONTRATO: El presente contrato de seguro de caución está conformado por la presente póliza y anexos si fuere el caso.
- XVIII. DEFINICIONES: Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato de seguro de caución se establece que los términos comúnmente usados en esta PÓLIZA se entienden según la definición que a cada uno de ellos se les da en los siguientes párrafos, salvo que expresamente se les atribuya un significado distinto. Todos aquellos vocablos que no estén definidos se entienden en el sentido que les atribuya el lenguaje técnico correspondiente o las prácticas mercantiles aplicables o, en su defecto, en su acepción natural y obvia, según sea el uso general de éstos y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Las palabras expresadas en singular o femenino, también incluyen el plural o masculino, y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera.

Debe entenderse que estas definiciones implican límites, alcances y efectos jurídicos del seguro de caución:

- A. CONTRATO PRINCIPAL: Es el acuerdo de voluntades que contiene esencialmente los derechos y obligaciones estipulados entre EL BENEFICIARIO y EL FIADO. En caso de que el CONTRATO PRINCIPAL no conste por escrito, el seguro de caución solamente será válido si aquél satisfizo las formalidades esenciales para su validez y las obligaciones de EL FIADO serán única y específicamente las que consten en el texto de la PÓLIZA.
- B. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD: EL FIADO podrá asumir obligaciones frente a EL BENEFICIARIO, sin la existencia de acuerdo de éste último, pero la obligación garantizada por LA ASEGURADORA que conste en la PÓLIZA podrá ser reclamada únicamente por EL BENEFICIARIO si la tuviera en su poder. La DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD también podrá estar contenida en una cotización, en una oferta o en cualquier otra forma que manifieste inequívocamente la intención de EL FIADO de obligarse, frente a EL BENEFICIARIO.
- C. DÍAS: Incluye únicamente días hábiles y en jornada laboral ordinaria de LA ASEGURADORA. Cuando esta trabaje únicamente medio día, éste se considerará como día completo. Si el día que correspondiere en la cuenta establecida para hacer valer un derecho o cumplir una obligación con relación a esta PÓLIZA fuere inhábil, el plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente.
- D. EL BENEFICIARIO: Es la persona a favor de quien LA ASEGURADORA se compromete a cumplir de manera solidaria con EL FIADO las obligaciones estipuladas en la presente PÓLIZA, pero únicamente en el momento de ocurrir el SINIESTRO. EL BENEFICIARIO debe estar plenamente determinado y su designación debe constar en esta PÓLIZA. Si fueren varios beneficiarios sus derechos de acreedoría se consideran en mancomunidad simple.
- E. EL FIADO: Es la persona que tiene una o varias obligaciones a favor de EL BENEFICIARIO derivadas del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, las cuales son parcial o totalmente garantizadas por LA ASEGURADORA, según conste en la presente PÓLIZA, pues LA ASEGURADORA no podrá obligarse a más de lo que lo esté EL FIADO, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, tal como lo establece el artículo 2102 del Código Civil.
- F. LA ASEGURADORA: Es ASEGURADORA RURAL, S.A. entidad con autorización legal para emitir seguros de caución y emisora de esta póliza, que garantiza a EL BENEFICIARIO el cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL FIADO, en el caso que éste último no las cumpla.
- G. MONTO ASEGURADO: Es el importe máximo por el que LA ASEGURADORA está obligada con EL BENEFICIARIO en caso de SINIESTRO, que incluye el valor de la indemnización que corresponda, según esta PÓLIZA, intereses o cualquier otro cargo, cuyo monto está expresamente consignado en la PÓLIZA, de donde LA ASEGURADORA no está constreñida a pagar sumas en exceso de ese MONTO ASEGURADO. Tampoco está obligada a pagar la totalidad de la suma expresada, en caso de SINIESTRO, sino la que corresponda por indemnización, de acuerdo con lo establecido en esta PÓLIZA. Por el MONTO ASEGURADO se ha de pagar la prima respectiva. Cualquier ampliación del mismo que hubiera sido solicitada por EL FIADO o EL BENEFICIARIO y aprobada por LA ASEGURADORA mediante el documento escrito genera la obligación de pagar la prima adicional que corresponda.
- H. PÓLIZA: Es el presente documento compuesto por solicitud, carátula y condiciones generales, constituye el contrato de seguro de caución y sus disposiciones están sujetas a las normas legales aplicables. El texto de las condiciones

contenidas en la presente PÓLIZA no puede ser modificado, revocado, enmendado o tachado, salvo por variaciones que consten en la carátula de la misma o a través de la emisión de anexos que contengan las cláusulas adicionales. En todo caso, cualquier cambio debe observar siempre las regulaciones y leyes imperativas, así como las de orden público, por lo que la inclusión de disposiciones que las contravengan son nulas. Cualquier modificación, adición, tachadura o enmendadura que se haga en el texto de las condiciones de la PÓLIZA se tendrá por no puesta.

- I. SINIESTRO: Es la ocurrencia del incumplimiento por EL FIADO con las condiciones contenidas en la PÓLIZA por causas imputables a él que generan las obligaciones para LA ASEGURADORA a favor de EL BENEFICIARIO, ocurrencia que tiene que acontecer y descubrirse durante el plazo estipulado para cumplir con la obligación u obligaciones que correspondan a EL FIADO derivadas del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD y dentro de la vigencia del seguro de caución. **El conocimiento por parte de EL BENEFICIARIO de una obligación incumplida por EL FIADO, que no se haya declarado por escrito a LA ASEGURADORA previo a la emisión de la PÓLIZA, antes del inicio de su vigencia, o cuando se solicite o tenga lugar una modificación, adición o prórroga de la vigencia constituye dolo y libera de toda responsabilidad a LA ASEGURADORA. Salvo pacto en contrario, si la vigencia de esta PÓLIZA o su emisión es durante la vigencia del CONTRATO PRINCIPAL, las obligaciones que debieron empezar a ejecutarse antes de la participación de LA ASEGURADORA, no están garantizadas.** No existe SINIESTRO cuando las acciones u omisiones de EL BENEFICIARIO causen directa o indirectamente el acaecimiento de las condiciones que generan las obligaciones para LA ASEGURADORA a favor de aquél.
- J. SUBLÍMITES DE RESPONSABILIDAD: La PÓLIZA puede establecer valores inferiores o porcentajes del MONTO ASEGURADO como indemnización ante la ocurrencia de determinadas condiciones que constituyan SINIESTRO. La indemnización basada en SUBLÍMITES DE RESPONSABILIDAD no podrá exceder el MONTO ASEGURADO. La base para determinar la indemnización aplicable a cada SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD será la misma establecida en la cláusula VI de estas condiciones generales, en lo que fuere aplicable.

- XIX. COBERTURA: La cobertura del presente seguro de caución se estipula en las Condiciones Particulares descritas en la carátula de la póliza.

De acuerdo con el artículo 673 del Código de Comercio de Guatemala, si EL FIADO o EL BENEFICIARIO no estuvieren de acuerdo con el contenido de esta PÓLIZA, por encontrar que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberán pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquél en que lo recibieron, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, LA ASEGURADORA no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de éste último.

En cualquier caso, el silencio por parte de EL BENEFICIARIO se considera como la manifestación tácita de aceptación de los términos de la PÓLIZA, en virtud de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula y el artículo 1253 del Código Civil.

El hecho de la reclamación de este seguro de caución, supone el conocimiento y aceptación del contenido de la PÓLIZA, así como sus alcances y efectos jurídicos por parte de EL BENEFICIARIO.

- XX. TERRITORIALIDAD: La ASEGURADORA está obligada a cubrir aquellas responsabilidades que tengan que ser cumplidas por EL FIADO dentro del territorio de la República de Guatemala, salvo que en la carátula de esta póliza se estipule otro territorio.

- XXI. PAGO DE PRIMA: El pago de la prima que corresponda debe efectuarse en el momento de la celebración del contrato de seguro de caución, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. La falta de cancelación puntual de la prima pactada da derecho a LA ASEGURADORA al cobro del interés legal sobre los saldos efectivamente adeudados que deben ser cubiertos por EL FIADO. Este interés es capitalizable mensualmente. Adicionalmente, LA ASEGURADORA puede cargar a EL FIADO los costos administrativos derivados de la gestión de cobranza.

El pago de prima adicional o en exceso del monto correspondiente a la vigencia original no extiende la vigencia de la PÓLIZA o brinda derechos a una indemnización mayor, pues en todo caso, será requisito previo que hubiere enmienda que modificara tales derechos, de donde solo corresponderá la devolución de la prima pagada en exceso.

El FIADO por esta póliza autoriza a LA ASEGURADORA a cobrar del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD el monto de la prima pendiente de pago, circunstancia que EL BENEFICIARIO acepta y se obliga a cancelar si así

le fuere requerido por LA ASEGURADORA con cargo a los saldos del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, a favor del EL FIADO.

XXII. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:

El contrato de seguro de caución contenido en esta PÓLIZA tiene carácter accesorio por lo que está sujeto a las mismas limitaciones y regulaciones que rigen para las obligaciones entre EL BENEFICIARIO y EL FIADO derivadas del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, pero en observancia de lo dispuesto en esta PÓLIZA, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. En todo caso, se estará a lo dispuesto a las leyes aplicables al contrato de seguro de caución o fianza mercantil y supletoriamente al contrato de fianza civil.

En el caso de que EL FIADO tácita o expresamente transmita sus obligaciones o ceda sus derechos, total o parcialmente, derivados del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD a un tercero, con o sin el consentimiento de EL BENEFICIARIO, LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad por el seguro de caución emitido, de conformidad con el artículo 1463 del Código Civil.

LA ASEGURADORA en ningún caso garantiza obligaciones diferentes o adicionales a las originalmente aseguradas, y el hecho de que LA ASEGURADORA no las acepte, no dará derecho a EL BENEFICIARIO a reclamación alguna, toda vez que se considera que se ha producido novación en el CONTRATO PRINCIPAL (u originario) que extingue el seguro de caución, según el artículo 1479 del Código Civil.

LA ASEGURADORA queda liberada de las obligaciones contraídas y se anula o extingue el seguro de caución, por los casos establecidos en los artículos 2104, 2111 y 2117 del Código Civil y 676 del Código de Comercio de la República de Guatemala; y cuando la obligación principal se venza o se extinga. Las obligaciones de LA ASEGURADORA también serán inexistentes o anulables cuando ocurran casos de nulidad absoluta o relativa del CONTRATO PRINCIPAL, DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD o del seguro de caución en aquellos otros casos que así lo contemple la ley.

El SINIESTRO que se comunique a LA ASEGURADORA, según lo establece la cláusula correspondiente y resulte acreditado de acuerdo con estas condiciones generales da lugar al resarcimiento de una de las indemnizaciones, según los siguientes tipos seguro de caución:

- A. Si es de SOSTENIMIENTO DE OFERTA, la indemnización es por el diferencial en exceso entre el monto ofertado por EL FIADO y el valor de la propuesta que haya presentado el siguiente mejor calificado en el proceso. Si éste último, no obstante haber sido adjudicado por incumplimiento de EL FIADO, también falte a su obligación, LA ASEGURADORA queda constreñida únicamente al pago anteriormente indicado que en ningún caso superará el MONTO ASEGURADO. **Cualquier variación entre la oferta y lo que en definitiva se pretenda contratar ya sea en precio, montos, volúmenes, calidades, especificaciones, plazos o requerimientos libera de responsabilidad a LA ASEGURADORA.**
- B. Si no hay otros oferentes y EL FIADO incumple, la indemnización es por el importe completo por el que se ha extendido el seguro de caución y que consta en la carátula de ésta PÓLIZA.
- C. En caso se tratare de cualquier otra DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, la indemnización es por el importe completo por el que se ha extendido el seguro de caución y que consta en la carátula de esta PÓLIZA, salvo que allí mismo se hubieran establecido SUBLÍMITES DE RESPONSABILIDAD u otra forma de determinarla.
- D. Si es de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO y que implique la inobservancia de la totalidad de las obligaciones garantizadas por LA ASEGURADORA da derecho a EL BENEFICIARIO al total del importe por el que se ha extendido el seguro de caución y que consta en la carátula de esta PÓLIZA. El incumplimiento parcial de las referidas obligaciones únicamente da derecho al pago del monto que resulte al determinar el porcentaje de ejecución incumplido, multiplicado por el porcentaje asegurado del importe total del CONTRATO PRINCIPAL, multiplicado por el valor total del CONTRATO PRINCIPAL. El porcentaje de ejecución incumplido se determinará estableciendo el monto en dinero (incluyendo el margen de utilidad de EL FIADO) que no quedó satisfecho o cumplido con respecto del monto total del CONTRATO PRINCIPAL. En caso no se haya extendido seguro de caución de ANTICIPO, es compensable a la indemnización cualquier monto ejecutado que no haya sido efectivamente pagado a EL FIADO. Se deberá reducir de la indemnización cualquier inversión, gasto o valor realizado acreditado por EL FIADO, que corresponda al objeto del CONTRATO PRINCIPAL o se relacione directamente con él. Será compensable de esta indemnización cualquier saldo del CONTRATO PRINCIPAL a favor de EL FIADO.

- E. Si es de ANTICIPO, la indemnización máxima será por el MONTO ASEGURADO, pero la obligación de LA ASEGURADORA está limitada a cancelar el monto del referido anticipo que no haya sido invertido, amortizado o no, en las obligaciones que debía cumplir EL FIADO. No obstante, es compensable a la indemnización cualquier monto ejecutado que no haya sido efectivamente pagado a EL FIADO.
- F. Si es de CONSERVACIÓN DE OBRAS, CALIDAD O DE FUNCIONAMIENTO, la indemnización se determina tomando en cuenta el valor que representen las reparaciones, composturas o restauraciones, multiplicado por el porcentaje asegurado del importe total del CONTRATO PRINCIPAL, sin que en ningún caso pueda exceder el MONTO ASEGURADO. En todo caso, el fallo o desperfecto debe ser imputable a EL FIADO y dentro de las responsabilidades que legalmente le corresponden.
- G. Si es CUALQUIER OTRO SEGURO DE CAUCIÓN, no contemplado en las literales anteriores, el monto de la indemnización es estrictamente el daño sufrido, sin que en ningún momento exceda el MONTO ASEGURADO. Si el MONTO ASEGURADO es inferior al valor que representen la totalidad de las obligaciones que asuma EL FIADO, LA ASEGURADORA está obligada a pagar una suma que esté en la misma relación, respecto del daño sufrido, que la que existe entre el MONTO ASEGURADO y el valor de la totalidad de las obligaciones que asuma EL FIADO.

Cualquier resarcimiento parcial efectuado con cargo al seguro de caución reducirá en ese mismo valor el MONTO ASEGURADO.

Salvo pacto en contrario, para todos los casos, este seguro de caución no responderá por cargos administrativos, multas, cargos, intereses, mora, perjuicios o costas judiciales o notariales, así como indemnización por daño o perjuicio moral o extra contractual.

Si se declara el incumplimiento, para el cálculo de la indemnización se está exclusivamente a lo que dispone esta cláusula, según el tipo de seguro de caución que se trate.

El monto de la indemnización, en ningún caso, puede ser mayor al MONTO ASEGURADO en la presente PÓLIZA.

En caso de demoras o atrasos, todas las multas, intereses, moras, recargos o cualquier otra consecuencia dineraria derivada de estos no están amparados por este seguro de caución, salvo que se haga constar en las condiciones particulares.

Si estuvieran amparadas las consecuencias de demoras y atrasos, tendrá un SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD específico, pero si no lo tuviese determinado se entenderá como máximo de indemnización un cargo de cinco por millar por cada día de atraso calculado sobre el monto de la parte incumplida sin que este importe pueda exceder el veinticinco por ciento (25%) del MONTO ASEGURADO. **El cobro por moras o atrasos excluye la determinación de indemnización alguna por incumplimiento, pues las obligaciones para LA ASEGURADORA, en este caso, son mutuamente excluyentes.**

Será compensable de esta indemnización cualquier saldo a favor de EL FIADO, sea este exigible de inmediato o diferido en el tiempo o formas de pago.

Si fueren varios los obligados quienes deben cumplir con diferentes partes del todo; e incumplieren alguno o todos, la mora con cargo a esta PÓLIZA, será la proporción que guarden las obligaciones amparadas en esta póliza, en relación al todo.

XXIII. VIGENCIA Y CANCELACIÓN: Este seguro de caución estará en vigencia por el plazo expresado en la carátula del mismo y si no lo fija específicamente, su vigencia se limita al plazo originalmente estipulado para el CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, pero si éstos tampoco lo tuvieren estipulado, se está al establecido en el artículo 2118 del Código Civil. Por el plazo que corresponda se ha de pagar la prima respectiva. Cualquier ampliación de plazo que hubiera sido solicitada por EL FIADO o EL BENEFICIARIO y aprobada por LA ASEGURADORA mediante el documento escrito genera la obligación de pagar la prima adicional que corresponda.

En caso de que el plazo del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD no fuere igual al del seguro de caución, se entiende que es el plazo menor el que debe tomarse en cuenta para los efectos de la vigencia de las obligaciones adquiridas por parte de LA ASEGURADORA, mediante el presente contrato de seguro de caución.

Para el caso de que las obligaciones aseguradas, a) no tengan estipulada una fecha de inicio de ejecución de las mismas o; b) estén sujetas al acaecimiento de condición EL BENEFICIARIO debe notificar por escrito a LA ASEGURADORA, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes a la fecha de inicio del plazo contractual el comienzo o la verificación de la referida condición. Si no se hace esta notificación se entiende que la vigencia de este seguro de caución, se inicia en la fecha de emisión de la PÓLIZA.

Esta póliza de seguro de caución está sujeta a plazo resolutorio, por lo que al ocurrir el mismo, sin que haya reclamación de parte de EL BENEFICIARIO, en los términos de la PÓLIZA, el contrato de seguro de caución queda resuelto y LA ASEGURADORA liberada del cumplimiento de cualquier obligación, sin necesidad de declaración judicial.

XXIV. BENEFICIARIOS: El Beneficiario del presente seguro de caución, se indica en la carátula de la póliza. Esta PÓLIZA de seguro de caución no es endosable, por lo que EL BENEFICIARIO no puede ceder a terceros los derechos que el seguro le concede y únicamente podrá ser reclamada por EL BENEFICIARIO a cuyo favor fue expedido.

XXV. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO EN CASO DE RECLAMACIONES: La presunta ocurrencia del SINIESTRO debe comunicarse por escrito exclusivamente por EL BENEFICIARIO a LA ASEGURADORA, con constancia escrita de recepción, a más tardar treinta (30) DÍAS de concluido el plazo para satisfacer las obligaciones derivadas del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD o la vigencia del seguro de caución, lo que tenga el plazo menor.

No obstante, lo estipulado en el párrafo precedente, EL BENEFICIARIO queda obligado a notificar a LA ASEGURADORA cualquier hecho que pueda derivar en un incumplimiento de las obligaciones aseguradas, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de que se haya producido, con el objeto de evitar la agravación del riesgo. La omisión de aviso incide en: **a)** el reconocimiento de cobertura en caso de SINIESTRO, y **b)** la determinación de la indemnización que corresponda si se hubiese dado el aviso de agravación dentro del plazo establecido.

EL BENEFICIARIO debe llevar a cabo su reclamación dando el aviso que establece esta PÓLIZA en el plazo indicado. Habiéndose hecho la reclamación dentro del plazo, EL BENEFICIARIO dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes del aviso de reclamación, deberá presentar su reclamación formal por escrito incorporando los argumentos, documentos, expertajes y demás información que considere pertinente para acreditar el incumplimiento, así como adjuntando declaración de que por su parte ha cumplido con las obligaciones que le atañen respecto de EL FIADO. Si LA ASEGURADORA encuentra el suficiente sustento para la reclamación puede proceder al pago de conformidad con la cláusula siguiente, sin más trámite.

Si el CONTRATO PRINCIPAL contempla específicamente el procedimiento de conciliación y el de arbitraje o únicamente éste último LA ASEGURADORA, luego de que se la ha comunicado el incumplimiento, manifestado los argumentos y aportado la evidencia por parte de EL BENEFICIARIO y alguna de las partes tome la decisión de no ir al procedimiento de conciliación o bien verificado éste, si las partes así lo acuerdan o cuando no se haya previsto etapa de conciliación, puede proceder al pago, de conformidad con esta PÓLIZA, sin más trámite.

LA ASEGURADORA está investida de las más amplias facultades de investigación para corroborar los extremos sostenidos por EL BENEFICIARIO, frente a ésta y EL FIADO, por lo que ambos (EL BENEFICIARIO y EL FIADO) deben prestar toda la colaboración e información que aquélla les solicite, así como facilitar el acceso a cualquier documentación o medio de convicción que tenga relación con la reclamación que se formule.

Si EL FIADO no apoya la investigación de LA ASEGURADORA, no contesta o no se presenta, no podrá posteriormente impugnar o cuestionar los derechos de repetición de LA ASEGURADORA, en su contra o en contra de terceros, en caso ésta haya efectuado pagos con cargo al seguro de caución.

LA ASEGURADORA, no obstante no haya ocurrido siniestro tiene la potestad de solicitar a EL BENEFICIARIO y/o EL FIADO información sobre la ejecución de las obligaciones aseguradas, tales como reportes de avance físico y financiero, copia de comunicaciones entre las partes involucradas, copia de las actas de bitácora, actas de inicio o de reuniones sostenidas entre las referidas partes, copia de las estimaciones presentadas, comprobantes de pago o de gastos y cualquier otro que tenga relación con las obligaciones aseguradas. La omisión o negativa por parte de EL BENEFICIARIO a brindar la documentación o información solicitada incide en la determinación de la indemnización que corresponda en caso de siniestro.

XXVI. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN: LA ASEGURADORA hará efectivo cualquier pago con cargo a este seguro de caución dentro de los plazos a que se refiere el artículo 34 de La Ley de La Actividad Aseguradora, siempre que se haya satisfecho todos los requisitos establecidos en las presentes condiciones generales y en particular los contenidos en la cláusula previa.

El plazo para el pago de la indemnización se inicia desde la fecha última en que EL BENEFICIARIO haya entregado a LA ASEGURADORA la reclamación formal que acredite el incumplimiento, salvo el caso en que esté contemplado en el CONTRATO PRINCIPAL el procedimiento de conciliación o arbitraje, circunstancia en que el término principiará: **i)** Cuando cualquiera de ellas manifieste no desear la celebración de etapa de conciliación; **ii)** Luego de concluida la celebración de la etapa de conciliación, si la misma estaba contemplada y ninguna de las partes manifiesta el deseo de que no tenga lugar; y **iii)** En la fecha en que se concluya la referida conciliación, si las partes están de acuerdo en que tenga lugar. En los tres casos, EL BENEFICIARIO siempre deberá presentar su reclamación formal.

XXVII. RENOVACIÓN: Toda prórroga, modificación o adición que sufra esta PÓLIZA, por prórrogas, modificaciones o adiciones hechas al CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, o por cualquier otra razón, debe hacerse

constar mediante el anexo correspondiente debidamente firmado por el representante legal o apoderado de LA ASEGURADORA, en el entendido de que sin este requisito LA ASEGURADORA no responde por obligaciones derivadas directa o indirectamente de prórrogas, modificaciones o adiciones hechas sin su consentimiento y aceptación.

XXVIII. PRESCRIPCIÓN: El plazo de prescripción que establece el artículo 1037 del Código de Comercio de Guatemala se computa, de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, por lo que empieza a correr desde la fecha en que vence el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD o el que rija para el seguro de caución; en todo caso, el que tenga el término menor.

XXIX. RESOLUCIÓN DE ASUNTOS LITIGIOSOS: En los casos en que EL BENEFICIARIO haya reclamado el incumplimiento y transcurrido el plazo establecido en la cláusula X, sin que LA ASEGURADORA hubiere pagado lo que corresponda o asumido las obligaciones por cuenta de EL FIADO o bien se hubiere manifestado negando su responsabilidad, aquél tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional al planteamiento del juicio sumario correspondiente.

No obstante, si el CONTRATO PRINCIPAL contempla el procedimiento de arbitraje y no se hubiera llegado a un acuerdo entre EL BENEFICIARIO y LA ASEGURADORA sobre la reclamación formulada por el primero, el interesado puede acudir a su elección, al procedimiento del juicio sumario señalado en el párrafo primero de esta cláusula o al arbitraje, de modo que cualquier conflicto, disputa o reclamación que surja de o se relacione con la aplicación, interpretación y/o cumplimiento del presente contrato de seguro de caución, incluso la validez de la propia cláusula compromisoria, tanto durante su vigencia como a la terminación del mismo por cualquier causa, al ser elegido el procedimiento de arbitraje, debe ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje de derecho, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), el cual en tal caso, las partes aceptarán en forma irrevocable. El laudo arbitral que se obtenga, es inimpugnable por las partes, salvo por lo dispuesto en la ley, y como consecuencia de ello, dicho laudo será directamente ejecutable de conformidad con lo que establece la Ley de Arbitraje. Dado que el Contrato de seguro de caución es posterior al CONTRATO PRINCIPAL, las partes aceptan que el arbitraje sea sustanciado a través del CENAC, aunque aquél establezca una institución o procedimiento diferente.

Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje, cuya substanciación según lo previsto en el párrafo anterior **únicamente es posible cuando el CONTRATO PRINCIPAL haya establecido específicamente el procedimiento de arbitraje**, en ausencia de dicho acuerdo la reclamación contra LA ASEGURADORA necesariamente debe substanciarse por el procedimiento establecido en el párrafo primero de esta cláusula, salvo acuerdo posterior entre las partes.

No obstante la existencia de acuerdo de arbitraje establecido en el CONTRATO PRINCIPAL, cuando EL BENEFICIARIO comience el procedimiento judicial, en juicio sumario se entiende la renuncia al arbitraje y por tanto la reclamación contra LA ASEGURADORA debe substanciarse, según el procedimiento que se estipula en el párrafo primero de ésta cláusula y en aplicación de las leyes correspondientes.

Las pretensiones de indemnización por parte de EL BENEFICIARIO únicamente son ejecutables judicialmente al momento de estar determinadas y ejecutoriadas con el pronunciamiento de la sentencia de juicio sumario o de tribunal arbitral, si es el caso, según el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje.

PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR DERECHOS: La PÓLIZA que expresa este seguro de caución es un contrato regulado en el Código de Comercio de Guatemala, cuyo artículo 1039 establece que el procedimiento judicial para reclamar los derechos del seguro de caución es el Juicio Sumario, salvo pacto por el procedimiento arbitral, de donde las partes reconocen expresamente que para esta PÓLIZA no aplica el procedimiento de ejecución, en juicio ejecutivo, pues el Código de Comercio de Guatemala es una legislación específica para el seguro de caución o la fianza mercantil, además de que es posterior al Código Procesal Civil y Mercantil, sin que se conforme tampoco un título ejecutivo, pues el monto a indemnizar no deviene de la propia PÓLIZA, sino de las circunstancias que se establezcan para sustentarlo, por lo que ninguna reclamación contendrá suma líquida o determinada previo al proceso, sino hasta que las partes lo acrediten o evidencien.

XXX. NOTIFICACIONES: LA ASEGURADORA señala como lugar para recibir notificaciones sus oficinas ubicadas en la Avenida Reforma 9-30, zona 9, 3er. Nivel, Ciudad de Guatemala y renuncia al fuero de su domicilio sometiéndose exclusivamente a los tribunales del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

XXXI. OTROS SEGUROS DE CAUCIÓN: Si EL BENEFICIARIO tuviere derecho o disfrutare de los beneficios de algún otro seguro de caución o garantía válida y exigible por las mismas obligaciones cubiertas por esta póliza, el pago a EL BENEFICIARIO se prorrateará entre todos los fiadores o garantes, en la proporción que les corresponda conforme las condiciones de cada seguro de caución o garantía.

XXXII. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR LA ASEGURADORA Y SUBROGACIÓN: LA ASEGURADORA tiene el derecho a decidir entre pagar el monto de la indemnización que corresponda o cumplir las obligaciones no dinerarias pendientes de EL FIADO, decisión que debe comunicar a EL BENEFICIARIO, dentro del mismo plazo y en la forma estipulada por la cláusula X.

Para que LA ASEGURADORA asuma el cumplimiento de las obligaciones no dinerarias pendientes de EL FIADO basta el otorgamiento de documento público en el que comparecen LA ASEGURADORA y EL BENEFICIARIO, cuando menos, si no hubiere nada previsto al respecto en el CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. Cuando EL FIADO no haya manifestado su anuencia a la asunción de sus obligaciones por parte de LA ASEGURADORA y promueve los procedimientos judiciales a los que pueda tener derecho; y de sus gestiones y acciones obtenga pronunciamiento ejecutorio que declare la inexistencia de incumplimiento de contrato de su parte, EL BENEFICIARIO debe devolver a LA ASEGURADORA, cualquier importe que se haya cargado al monto del seguro de caución emitido, en exceso de las sumas que este haya recibido por la ejecución de las obligaciones, debiendo resarcirle los daños y perjuicios que correspondan.

LA ASEGURADORA tiene el derecho de cumplir las obligaciones de EL FIADO a través de un tercero o los que sean necesarios no obstante, LA ASEGURADORA es la exclusiva responsable de su ejecución, frente a EL BENEFICIARIO, lo cual debe realizarse en la forma como estaba determinado en el CONTRATO PRINCIPAL o DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, con la respectiva readecuación del plazo.

Si LA ASEGURADORA hace algún pago a EL BENEFICIARIO con cargo a esta PÓLIZA o ejecuta las obligaciones no dinerarias de EL FIADO, subrogará al primero en todos los derechos, acciones y garantías que éste tiene contra EL FIADO, por el monto que haya cancelado.

Texto registrado en la Superintendencia de Bancos, según Resolución No.299-2011 del 02 de junio del 2011